



Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA
Atn. Dra. ANGELICA MARIA SABIO LOZANO
JUEZ

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Mesa- Cundinamarca

Ref: Radicado 2022-00131

Naturaleza del proceso: *impugnación de actas*

Demandante: *María Lelis Guzmán Quintero*

Demandados: *Consejo de Administración de la Empresa Cooperativa de Taxistas Municipal Público Urbano De La Mesa – ASOTAXIS, integrado por Luis Orlando Fonseca Hernández (presidente Consejo de Administración); Carmen Julia Orduz Pérez (secretaria) y Marco Antonio Caballero Báez (consejero)*

Asunto: MEMORIAL PODER

JAVIER PERALTA ARDILA, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de la Mesa – Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.930 de Neiva – Huila, obrando como representante legal de la **EMPRESA COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PÚBLICO URBANO DE LA MESA – ASOTAXIS**, identificada tributariamente con el número 808.000.394-8, por medio del presente escrito, manifiesto a la Señora Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.184.186 de Bogotá, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.041 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico fscoabogados.asociados@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación **CONTESTE LA DEMANDA y PROPONGA EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO.**

Otorgo a mi apoderado todas las facultades expresamente señaladas en el artículo 77 del Código de General del Proceso y en especial las de **RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR, RENUNCIAR, REASUMIR, SUSTITUIR, TACHAR**, y cualquiera otra que la ley le confiera para la debida protección de mis intereses.

JAVIER PERALTA ARDILA

C.C. No. 12.123.930 de Neiva – Huila

Representante Legal

Empresa Cooperativa de Taxistas Municipal Público Urbano de La Mesa - Asotaxis

Nit. 808.000.394-8

asotaxislamesa1@gmail.com

asotaxislamesa@hotmail.com

Acepto

RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO

C.C. No. 1.010.184.186 de Bogotá

T.P. No. 277.041 del C.S. de la J.

fscoabogados.asociados@gmail.com

**NOTARÍA ÚNICA DE LA MESA
PODER ESPECIAL**

4469-9017b865

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

La Mesa, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, 2023-03-22 09:58:06

Ante LUZ SMITH MANRIQUE GARZON NOTARIA (E) UNICA DE LA MESA compareció:

PERALTA ARDILA JAVIER

Identificado con C.C. 12123930

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto, y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



www.notariaenlinea.com

Cod.: gxjx3



X

El declarante

LUZ SMITH MANRIQUE GARZON
NOTARIA (E) UNICA DE LA MESA



[Handwritten signature in green ink]



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/03/2023 - 16:07:05
Recibo No. S000335190, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PxFbTAQk3h

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2023.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : EMPRESA COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PUBLICO URBANO DE LA MESA
Sigla : ASOTAXIS
Nit : 808000394-8
Domicilio: la Mesa, Cundinamarca

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500010
Fecha de inscripción: 12 de junio de 1996
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : DIAGONAL 4 4 56 BRR LA ESMERALDA
Municipio : la Mesa, Cundinamarca
Correo electrónico : asotaxislamesa@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3125923263
Teléfono comercial 2 : 8970678
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : DIAGONAL 4 4 56 BRR LA ESMERALDA
Municipio : la Mesa, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : asotaxislamesa@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3125923263
Teléfono notificación 2 : 8970678
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 20 de mayo de 1996 de la Junta de Socios , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 1996, con el No. 12 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro de naturaleza Cooperativa denominada EMPRESA COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PUBLICO URBANO DE LA MESA, Sigla ASOTAXIS.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERPUERTOS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta del 03 de diciembre de 1998 de la Asamblea Extraordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 1998, con el No. 655 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA - ESTATUTARIAS O DE ESTATUTOS



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/03/2023 - 16:07:05
Recibo No. S000335190, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PxFbTAQk3h

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Por acta no. 17 Del 04 de marzo de 2004 de la Asamblea de asociados de la mesa, inscrito en esta cámara de comercio el 24 de marzo de 2004, con el no. 2387 Del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro, se decretó inscripción nombramiento siete miembros consejo administrativo tres miembros principales y tres suplentes del consejo de vigilancia revisor fiscal y reforma estatutaria.

Por Acta No. 17 del 04 de marzo de 2004 de la Asamblea General De Asociados de La Mesa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2006, con el No. 3068 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó INSCRIPCIÓN ACTA APROBACIÓN REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS

Por Acta del 22 de diciembre de 2023 de la Asamblea General Extraordinaria de La Mesa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2023, con el No. 629 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS (ARTÍCULO 2, 3 y 61)

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 14105 del 30 de marzo de 2016 de la Superintendencia De Industria de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2016, con el No. 296 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó CONFIRMA INSCRIPCIÓN 256 DEL LIBRO III DE LAS E.E.S. NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social.- El objeto principal de la Cooperativa lo constituye producir y prestar los servicios de transporte público terrestre automotor en sus diferentes modalidades, niveles de servicios y diversos: radios de acción y categorías, utilizando para ello equipos de los asociados y/o de la Cooperativa, como automóviles (taxis), colectivos, mixtos, microbuses, busetas, etc., conforme a las rutas, frecuencias, horarios y capacidad transportadora, aprobada por las autoridades competentes, participando en la comercialización de insumos, repuestos, chasis, etc. En desarrollo de esta sección, la Cooperativa podrá - ejecutar entre otras actividades: Comprar, vender e importar repuestos, insumos, chasis de equipos; Producir y/o adquirir en el país o en el exterior insumos, repuestos, equipos y accesorios en general, necesarios para la producción y prestación del servicio y suministrárselo a los asociados preferencialmente; Comprar, vender, arrendar o tomar en arrendamiento, bienes muebles e inmuebles para ser destinados al desarrollo del objeto social; Constituir fondos especiales y avalar a los asociados, especialmente para la compra de chasis, equipos, carrocerías y reparaciones de sus automotores vinculados, dignificando la calidad de vida, motivados por la solidaridad y el servicio comunitario, y contribuyendo al mejoramiento social, económico y cultural de los asociados y sus familias, a la ayuda mutua, actuando como base principal en el esfuerzo propio, mediante la práctica de principios y valores cooperativos, para una eficiente administración, buscando priorizar actividades que contribuyan al control del cambio climático; cultura ecológica enfocada a que el desarrollo de las actividades del transporte y la industria del transporte; y que la naturaleza sea respetada como entidad con derechos y propugnar para que el transporte terrestre automotor migre a energías alternativas no contaminantes. Parágrafo. Sobre los servicios de transporte: Los servicios de transporte público terrestre automotor que prestará la Cooperativa, pueden ser: A) Servicio colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros. B) Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. C) Servicio público de transporte terrestre automotor especial (estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable. D) Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. E) Servicio público de transporte terrestre automotor mixto. F) Servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi. Actividades: Para el logro de los objetivos, la Cooperativa podrá desarrollar sin ánimo de lucro actividades relacionadas con la industria del transporte concordantes con el objeto social; implementándolas en las siguientes secciones: A) Sección transporte: Empresa Cooperativa que presta el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/03/2023 - 16:07:05

Recibo No. S000335190, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PxFbTAQk3h

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2023.

en vehículos taxi. B) Sección servicio técnico, mantenimiento y comercialización de insumos, repuestos y chasis: I) Comprar, vender importar repuestos, insumos y chasis de equipos. II) Producir y/o adquirir en el país o en el exterior insumos, repuestos, equipos y accesorios en general, necesarios para el cumplimiento de la actividad y la industria del transporte. III) Comprar, vender, arrendar o tomar en arrendamiento bienes muebles e inmuebles para destinarlos al desarrollo del objeto social. IV) Construir fondos especiales que permita a los asociados la adquisición de equipos, carrocerías, partes y la reparación de los equipos vinculados a la Cooperativa. C) Sección servicios complementarios (almacén - suministros). D) Sección de taquillas y agencias según la necesidad para la prestación de servicios públicos de transporte terrestre automotor que sean habilitados. E) Sección para implementar actividades tendientes a la búsqueda de rutas y horarios de transporte terrestre automotor, relacionadas con convocatorias del Ministerio de Transporte y las entidades municipales, para escoger las que sean de conveniencia. Parágrafo 1. Desarrollo de actividades para cumplir el objeto social: Las actividades que se implementen para el desarrollo del objeto social, se reglamentarán por el Consejo de Administración. Parágrafo 2. Reglamentación de las secciones: Las secciones que ejecuten las actividades para cumplir el objeto social, se reglamentarán por el Consejo de Administración, asesorado del equipo operativo, contable, financiero y jurídico. El Consejo de Administración, podrá organizar los establecimientos, dependencias, oficinas y sedes administrativas que sean necesarias, de conformidad con las normas legales vigentes y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos, que se relacionen directamente con el desarrollo de las actividades y la industria del transporte en cumplimiento del objeto social. Para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, actividades relacionadas con la industria del transporte y demás servicios, el Consejo de Administración, dictará las reglamentaciones particulares que consagren los objetivos específicos de los mismos; presupuestará los recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera y todas las disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento del objeto social; así: A) La Capacidad Transportadora: Es el número de equipos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios de transporte público autorizados a Cooperativa, incluida en el parque automotor. Es asignada a la persona jurídica y permite al asociado, beneficiarse de ella en las condiciones que prevé el Estatuto y/o los reglamentos. La capacidad transportadora se entrega al asociado previo cumplimiento de requisitos y vinculación de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de un equipo al parque automotor; razón por la que en cualquier momento podrá retornar a la Cooperativa. B) Vinculación de equipos: Para efectos del Estatuto y atendiendo a la disposición legal en adelante los vehículos recibirán la denominación de "equipos". La Cooperativa incorporará al parque automotor los equipos, mediante la celebración de un contrato de vinculación, regido por el derecho privado; oficializándola con la entrega de la tarjeta de operación expedida por la autoridad competente local o nacional. Los equipos que sean propiedad de la Cooperativa se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de contrato de vinculación. C) Desvinculación de equipos: Para la desvinculación del equipo se seguirá el proceso establecido en el decreto 1079 de mayo 26 de 2015 y demás normas que lo reglamenten o las que lo modifiquen o sustituyan, de acuerdo con el servicio. La desvinculación del equipo puede tramitarse por: I) Desvinculación voluntaria. II) Desvinculación administrativa por solicitud del propietario, y III) Desvinculación administrativa por solicitud de la Cooperativa. Sin el cumplimiento de estos requisitos de desvinculación, el equipo gozará de la presunción legal de los beneficios contractuales de vinculación establecidos por la Cooperativa, mientras no incurra en violación a la Ley, el Estatuto y los reglamentos. IV) Desvinculación ordenada por autoridad judicial o administrativa. D) Condiciones, límites y forma de ingreso, derecho de dominio y desvinculación de equipos del parque automotor en particular: I) La persona podrá ingresar a la Cooperativa por lo menos con el cincuenta por ciento (50%) de un (1) equipo y máximo dos (2).) II) El Consejo de Administración establecerá las condiciones del contrato de vinculación de los equipos, atendiendo las directrices y políticas de la Asamblea General. Sin embargo, se procurará que la Cooperativa tenga el control efectivo de los equipos. III) La Cooperativa tendrá derecho de dominio sobre los equipos de su propiedad y lo será de los asociados. IV) Cuando se trata de reposición y/o traspaso de equipo, el asociado que transfiere la propiedad de un equipo, tendrá plazo de noventa (90) días máximo, para formalizar el traspaso del derecho de dominio, so pena de figurar sin equipo, por lo que obligaría al retiro, si no tiene más equipos. V) En toda transferencia de derecho de dominio el asociado comprador pagará tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) como valor del costo administrativo. VI) En toda transferencia de derecho de dominio que efectúe un asociado actual de la Cooperativa, pagará como costo administrativo el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), aproximándola al múltiplo de mil más cercano. E) Sobre el tiempo que



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/03/2023 - 16:07:06
Recibo No. S000335190, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PxFbTAQk3h

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2023.

.....

tiene el asociado para reponer un equipo y evitar el retiro: Retirado del plan de rodamiento un equipo, por cualquier motivo (terminación de la vida útil - chatarrización por accidente de tránsito - pérdida total; - falla mecánica grave o simplemente por voluntad del asociado de no continuar en el plan de rodamiento sin más explicaciones) pagará derechos a la Cooperativa (aportes, gastos administrativos y rodamiento) hasta por tres (3) meses; vencido este término se procederá a verificar la terminación del contrato de vinculación del equipo retirado, se solicitará la cancelación de la tarjeta de operación en el evento en que esté vigente, se cancelarán las pólizas de seguros de RCC y REC decretándose el retiro. se procederá a la desvinculación administrativa, se efectuarán los cruces y compensaciones respectivas y se devolverá el saldo de aportes y demás derechos económicos que posea si resultaren a su favor. Si no se cumple con la reposición del equipo en los términos de este artículo, la capacidad transportadora en forma inmediata retornará a la Cooperativa. El asociado puede transferirla a un tercero mientras cumpla las condiciones para ingresar como nuevo asociado. F) Prohibición de trasladar obligaciones pecuniarias a favor de la Cooperativa, a otro equipo sea o no del asociado: Por ningún motivo se permitirá que el retirado por las causas relacionadas en este artículo traspase sumas a favor de la Cooperativa a otro equipo o equipos de su propiedad, que estén activos en el parque automotor. G) Desvinculación del equipo por causa de la exclusión: Con la sanción de exclusión, se procede a la desvinculación del equipo y/o equipos por vía administrativa y la capacidad transportadora retorna a la Cooperativa; en todo caso, se terminarán el y/o los contratos de vinculación, y se cancelará la tarjeta de operación y finalizarán los seguros de Ley. Parágrafo 3. Educación ambiental: Se implementarán políticas de educación ambiental con el objeto de programar, fomentar y crear cultura ambiental orientada a contribuir con el cambio climático y la calidad de vida de las futuras generaciones; impulsando programas que propendan que el servicio de transporte terrestre automotor, acorde con la reglamentación a favor del medio ambiente; procurando que la renovación de los equipos y el nuevo parque automotor reúna las condiciones amigables con el medio ambiente y las energías limpias. Los equipos que ingresen a la Cooperativa deberán ser nuevos; por ningún motivo se podrán vincular equipos usados y la vida útil máxima en todo caso será de veinte (20) años desde el momento de la matrícula. o Para el caso de renovación de equipo actual, que tenga quince (15) años o más de matriculado, la Cooperativa permitirá un plazo de cinco (5) años más para que se termine la vida útil. Una vez vencido este plazo se deberá proceder con la renovación. De no ser así, el equipo será desvinculado. Convenios para prestación de servicios: Cuando no sea posible o conveniente prestar un servicio, la Cooperativa podrá atenderlo por intermedio de otras empresas de transporte, en especial del sector cooperativo. Igualmente, previa autorización de la autoridad podrá celebrar convenios especiales con otras Cooperativas o sociedades que tengan las mismas modalidades de servicios.

REPRESENTACION LEGAL

El Gerente.- El Gerente será el representante legal y ejecutor- de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración; las funciones son las prescritas en el Estatuto. Es elegido por el Consejo de Administración. Requisitos para el ejercicio del cargo de Gerente: Para ser Gerente se requieren como mínimo los siguientes requisitos: A) Ser nombrado por el Consejo de Administración y aceptar el cargo. B) Presentar las pólizas de manejo requeridas. C) Acreditar educación Cooperativa mínima de veinte (20) horas: D) Tener capacidad y aptitudes personales, conocimiento, integridad ética y destreza para desempeñar el cargo. E) Acreditar formación profesional a través de título universitario; capacitación y destrezas en la administración de asuntos relacionados con la actividad y la industria del transporte en Cooperativas. F) No tener parentesco con los miembros de los órganos de Administración y vigilancia hasta el segundo grado de afinidad Civil y cuarto de consanguinidad. G) Los demás señalados por el Consejo de Administración.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Gerente: A) Ejecución de las políticas, estrategias, objetivos y metas de la Cooperativa. B) Con el Consejo de Administración, asegurar el desarrollo de la actividad e industria del transporte sujeto a las normas y el desarrollo de una estructura interna acorde con las necesidades. C) Mantener la independencia entre las instancias de decisión y las de ejecución y control. D) Proyectar la Cooperativa, liderando la actividad e industria del transporte en la región. E) La administración del día a día de la unidad de negocios. F) Representar legal y judicialmente a la Cooperativa. G) Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre éstas poner en marcha las dependencias administrativas,



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/03/2023 - 16:07:06
Recibo No. S000335190, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PxFbTAQk3h

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2023.

sedes u oficinas de. conformidad con las normas legales vigentes. H) Nombrar, remover y suspender a los trabajadores de acuerdo con las directivas ordenadas por el Consejo de Administración, el contrato de trabajo, el manual de disciplina de asociados y conductores y el manual de funciones y responsabilidades. I) Coordinar y someter a aprobación del Consejo de Administración los reglamentos internos para el cumplimiento del objeto social, funcionamiento y operación de la Cooperativa. J) Celebrar sin autorización del Consejo de Administración, inversiones, contratos y gastos hasta un monto máximo de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) y revisar las operaciones del giro natural de los negocios. Para negocios de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) requiere autorización del Consejo de Administración. K) Rendir el informe de gestión y enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes. (Ministerio de Transporte, Supertransporte, Supersolidaria, DIAN, y dependencias de transporte de la alcaldía municipal y demás autoridades de orden municipal, departamental, nacional y entidades públicas o privadas). L) Organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades legales, laborales y administrativas de la Cooperativa. M) Velar porque repose en la hoja de vida de los asociados todas las anotaciones y sanciones impuestas. N) Coordinar con el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, contabilidad, gestión de calidad, entre otras, los siguientes reglamentos: (Reglamento para ingreso de asociados, Reglamento de disciplina y procedimiento para asociados, Reglamento de Asamblea General de Asociados, Reglamento Consejo de Administración, Reglamento Junta de Vigilancia, Reglamento Comité de Apelaciones, Reglamento de Ética, Conducta y Buen Gobierno, Reglamento Interno de Trabajo; Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, Reglamento de Disciplina del Conductor, Reglamento del Fondo de Caja Menor, Reglamento del Fondo de Educación, Solidaridad y Bienestar Social, Reglamento del Comité de Educación, Solidaridad y Bienestar Social, Reglamento del Comité de Ética, Conducta y Buen Gobierno, Reglamento del Comité de Ayuda Mutua, Reglamento del Fondo de Ayuda Mutua, Reglamento del Comité de Seguridad Vial, Reglamento Operativo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros en Vehículos Taxi, Reglamento de Política de Tratamiento de Datos, Reglamento Revalorización de Aportes, Programa de Gestión de riesgos críticos y Factores de Desempeño, Aviso de Privacidad, Manual de Funciones y Responsabilidades, Anexos Manual de Funciones y Responsabilidades, Contrato de Transporte de Pasajeros, Libro de Registro de Asociados. O) Coordinar y diseñar los programas de riesgo crítico y factores de desempeño. P) Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de los asociados en lo pertinente a su rango de representante legal. Q) Organizar y dirigir la contabilidad conforme a las disposiciones legales y actividades que de allí se deriven. R) Presentar para revisión los balances, el estado de pérdidas y ganancia, y los excedentes conforme a la Ley y el interés de la Cooperativa y los asociados. S) Nombrar contador y asesor jurídico, de acuerdo con el Consejo de Administración y fijarles su remuneración. T) Ordenar el pago de los gastos ordinarios. U) En todo caso, implementar la tecnología de la información y aplicar en lo posible la comunicación y trasmisión de la información en forma electrónica. V) Controlar e implementar que todos los asociados adquieran correo electrónico y presenten a la Cooperativa la dirección física y electrónica en forma obligatoria. W) Controlar y reglamentar el uso de medios electrónicos, la notificación electrónica y las actuaciones susceptibles de surtirse en forma escrita, para que se realicen a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. X) Las demás propias del cargo que señala el Consejo de Administración, el Estatuto, la Ley 79 de 1988, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996; Ley 22 de 1995, Ley 454 de 1998, Decreto 1079 de 2015, Ley 688 de 2001 y Ley 2198 de 2022 y demás normas reglamentarias y complementarias. Parágrafo único: Ausencias temporales o accidentales del gerente: En las ausencias temporales o accidentales del gerente, será reemplazado para el ejercicio del cargo, por quien determine el Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 14 del 09 de febrero de 2021 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2021 con el No. 553 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JAVIER PERALTA ARDILA	C.C. No. 12.123.930



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/03/2023 - 16:07:06
Recibo No. S000335190, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PxFbTAQk3h

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2023.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 40 del 30 de marzo de 2022 de la Asamblea Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2022 con el No. 602 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS ORLANDO FONSECA HERNANDEZ	C.C. No. 79.315.159
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ROBERTO ANTONIO SARMIENTO ARIAS	C.C. No. 19.190.532
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	GLADYS ALFONSO ROZO	C.C. No. 35.519.722
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARTHA SOFIA CONTRERAS MEDINA	C.C. No. 52.616.250
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	HERNANDO PRIETO CASTAÑEDA	C.C. No. 3.151.874

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	CARMEN JULIA ORDUZ PAEZ	C.C. No. 52.615.690
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARCO ANTONIO CABALLERO BAEZ	C.C. No. 4.276.167

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 40 del 30 de marzo de 2022 de la Asamblea Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2022 con el No. 603 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ANGEL ELIECER MUÑOZ FRANCO	C.C. No. 457.630	169342-T

Que dicha entidad ha sido reformada por los siguientes documentos número mm/dd/aaaa documento no.Insp.Acto mm/dd/aaaa 12/3/1998 acta 655 12/30/1998.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) Acta del 03 de diciembre de 1998 de la Asamblea 655 del 30 de diciembre de 1998 del libro I del



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/03/2023 - 16:07:06
Recibo No. S000335190, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PxFbTAQk3h

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Extraordinaria	Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 17 del 04 de marzo de 2004 de la Asamblea De Asociados	2387 del 24 de marzo de 2004 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 17 del 04 de marzo de 2004 de la Asamblea General De Asociados	3068 del 12 de abril de 2006 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) D.P. del 21 de enero de 2016 de la Junta De Vigilancia	259 del 01 de febrero de 2016 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Acta del 22 de diciembre de 2023 de la Asamblea General Extraordinaria	629 del 24 de enero de 2023 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$274,150,967
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/03/2023 - 16:07:06
Recibo No. S000335190, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PxFbTAQk3h

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

LUISA FERNANDA ARAGON MONCALEANO
PRESIDENTE EJECUTIVO

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

Atn. Dra. ANGELICA MARIA SABIO LOZANO

JUEZ

iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa- Cundinamarca

Ref: Radicado 2022-00131

Naturaleza del proceso: *impugnación de actas*

Demandante: *María Lelis Guzmán Quintero*

Demandados: *Consejo de Administración de la Empresa Cooperativa de Taxistas Municipal Público Urbano De La Mesa – ASOTAXIS, integrado por Luis Orlando Fonseca Hernández (presidente Consejo de Administración); Carmen Julia Orduz Pérez (secretaria) y Marco Antonio Caballero Báez (consejero)*

Asunto: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES

RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.184.186 de Bogotá D.C., vecino y residente en la Ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.041 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico fscoabogados.asociados@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderado de JAVIER PÉRALTA ARDILA, representante legal de la **EMPRESA COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PUBLICO URBANO DE LA MESA “ASOTAXIS”**, identificada con el número tributario 808.000.394-8, dentro del término, procedo a contestar la demanda y proponer excepciones.

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A nombre de la Empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PUBLICO URBANO DE LA MESA ASOTAXIS**, me permito manifestar que me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad que represento no está demandada, porque el auto de agosto 03 de 2022, que fue remitido con la demanda, el traslado y los anexos admite demanda interpuesta por la **ASOCIACION FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA – ASOFEVITEQ** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI** y mediante la cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1.1. Declarar probadas las siguientes excepciones de mérito:

- ✓ Inexistencia en la demanda del Acta 012 del 24 de marzo de 2022.
- ✓ Inexistencia en la demanda del Acta fecha 11 de mayo de 2022. Caducidad
- ✓ Inexistencia en la demanda del Acta 001 del 02 de junio de 2022. El documento alegado como acta del 02 de junio de 2022, no reúne las calidades de acta.
- ✓ Inexistencia del demandado.
- ✓ Falta de requisitos de la demanda.
- ✓ Indebida acumulación de pretensiones.

- ✓ Los hechos de la demanda no son compatibles con las pretensiones.
- ✓ La demanda no cumple con la exigencia que los hechos que fundamentan las pretensiones estén sustentados en pruebas.

1.2. Condenar a la parte demandante a pagar los perjuicios ocasionados con esta demanda, que se liquidarán conforme al artículo 283 del Código General del Proceso.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. **Niego los siguientes hechos:**

2.1.1. Niego el hecho 1 porque no se ni me consta lo relatado por el apoderado de la demandante, por cuanto quien vincula a los representantes legales es el Consejo de Administración y hasta la fecha no he tenido acceso a esa información privilegiada.

2.1.2. Niego el hecho 2, porque en esta demanda no reposa prueba alguna de carácter documental, testimonial, pericial o trasladada que indique que los comentarios descritos en el hecho sean ciertos, cuál su relación con las pretensiones.

El hecho relata un asunto que no tiene ningún nexo de conexidad con el tema de la demanda que aquí se trata: impugnación de actas (*nulidad de las mismas, ineficacia y suspensión provisional*).

2.1.3. Niego el hecho 3 porque el relato no tiene ninguna relación con las pretensiones de la demanda, circunscritas a la declaratoria de nulidad de un acta del Comité de Apelaciones; la suspensión provisional del Acta 012 del 24 de marzo de 2022 del Consejo de Administración y la ineficacia de lo que la demandante denomina Acta del 11 de mayo de 2022.

2.1.4. Niego el hecho 4, porque el relato no tiene relación con las pretensiones de la demanda, circunscritas a la declaratoria de nulidad de un acta del Comité de Apelaciones; la suspensión provisional del Acta 012 del 24 de marzo de 2022 del Consejo de Administración y la ineficacia de lo que la demandante denomina Acta del 11 de mayo de 2022.

2.1.5. Niego el hecho 5 por porque el relato no tiene relación con las pretensiones de la demanda circunscritas a la declaratoria de nulidad de un acta del Comité de Apelaciones; la suspensión provisional del Acta 012 del 24 de marzo de 2022 del Consejo de Administración y la ineficacia de lo que la demandante denomina Acta del 11 de mayo de 2022.

El relato del hecho 5 refiere a una actividad judicial fechada 2 de noviembre de 2021, en el que se vio involucrada **MARTHA SOFIA CONTRERAS MEDINA, HERNANDO PRIETO CASTAÑEDA YAWDI FENIBER QUIROGA BOHORQUEZ**, que, si estuviera contenido en una Acta proferida por la Asamblea General del Asociados, Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o por el Comité de Apelaciones, estaría inmersa en la figura jurídica de la caducidad, por lo que, sería innecesario hacer cualquier comentario respecto al hecho relatado, porque presentan caducidad.

Además, en las pretensiones de la demanda no aparece ningún documento de fecha 2 de noviembre de 2021, cuestionado

2.1.6. Niego el hecho 6, por ser el humilde sentir, la simple opinión de lo que la demandante considera barrunto, sospecha, suposición, presunción de un proceso disciplinario inmisericorde en su contra; lo que sin lugar a dudas convierte el relato en una apreciación subjetiva, lejos de ser un hecho relacionado con la demanda admitida por el despacho.

2.1.7. Niego el hecho 7, por tratarse de un comentario relacionado con las resultados de los recursos que presentó la demandante, de la decisión en la investigación disciplinaria que por ley le está permitida a la Cooperativa tramitar como consecuencia de incurrir en faltas al Estatuto, los reglamentos y la ley disciplinaria.

El Acta 012 del 24 de marzo de 2022, en la que el Consejo de Administración en sesión ordinaria de ese día, entre otros asuntos, resuelve lo relacionado con la sanción que se le impuso a la disciplinada, concluyendo que, por la gravedad de las faltas cometidas, debía ser excluida. El asunto relacionado con la decisión de la investigación disciplinaria que no es el Acta 12, aparece en el expediente electrónico entre folios 48 a 60 (*acta caducada*).

El 24 de abril de 2022, la demandante radicó en la secretaría de la Cooperativa un documento de doce (12) páginas en el que, dentro del término contemplado en el Estatuto de la Cooperativa, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión disciplinaria No. 001/2021, incluida en el Acta 012 del 24 de marzo de 2022, que aparece numerada en el expediente electrónico entre folios 36 a 47.

El 11 de mayo de 2022, el Consejo de Administración desató el recurso de reposición en contra de la decisión disciplinaria No. 001/2021 decidiendo no revocarla y conceder el recurso de apelación; contestación al recurso que aparece de folio 63 a 71 del expediente electrónico. (*Si fuera acta, estaría caducada*)

El 02 de junio de 2022, se reunió el Comité de Apelaciones. Lo discutido en la reunión del Comité, quedó consignado en el Acta 001 de la reunión del 02 de junio de 2022, que no fue aportada en el expediente. La decisión tomada respecto del recurso de apelación que confirmó la sentencia de primera instancia reposa entre folios 73 a 90 del expediente electrónico, y no es un acta. Como se ratifica, el acto no fue apelado.

Téngase en cuenta que los escritos del 24 de abril de 2022 (*recurso de María Lelis Guzmán Quintero a la decisión del Consejo de Administración de sancionarla con la exclusión; la providencia del 11*

de mayo de 2022 (respuesta al recurso de reposición en contra a la decisión de exclusión) y el escrito del 02 de junio de 2022 (confirmación de la sentencia) hacen parte del proceso sancionatorio interno de la Cooperativa, respecto del comportamiento social, laboral, operativo de los asociados.

2.1.8. Niego el hecho 8, por ser un comentario en el que considera la demandante absurdas y arbitrarias las decisiones de los órganos de control y vigilancia de la Cooperativa, sin precisar cuáles han sido las arbitrariedades y las decisiones absurdas tomadas, porque no cita los memorandos, directivas, órdenes, resoluciones, leyes o partes del Estatuto que han sido violentados. Simplemente, en forma subjetiva hace uso de adjetivos desobligantes para justificar que, al iniciar un proceso ordinario laboral referido, lo hizo como trabajadora y no como asociada, cuando sus mismas afirmaciones llevan a concluir que desde el 2013 hasta la fecha de contestación de esta demanda, **MARÍA LELIS GUZMÁN QUINTERO**, es asociada de la Cooperativa. Cuando un asociado se encuentra ante conflictos que surgen por causa y con ocasión de las actividades propias del desarrollo del trabajo y del objeto social de la Cooperativa y que tengan que ver con actos asociativos que sean transigibles, deberá someterlos a un Comité de Conciliación o Arbitramento de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, sentir que se expresa en el artículo 87 del Estatuto. Un conflicto relacionado con la continuidad de un trabajador de la Cooperativa, su despido justo o injusto, el valor de sus prestaciones sociales y la indemnización a que tenga derecho por su labor, debe ser ventilado a la luz de los artículos 87 a 90 del Estatuto de la Cooperativa porque tiene que ver con el desarrollo del trabajo y de las actividades propias del objeto social.

2.1.9. Niego el hecho 9, y conmino a la Señor Juez, que exija a la demandante que explique cuál es la posición errónea cometida por el juzgador disciplinario, al confirmar la decisión de excluirla de la Cooperativa por haber faltado tan gravemente a hacer uso de una institución que el Estado Social derecho le impuso a todas las instancia judiciales y administrativas y debe priorizar, es decir, que se le debe dar prioridad a la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Un acto del 11 de mayo de 2022, a la luz del artículo 382 del Código General del Proceso, tiene dos (2) meses para someterse a que el juez acepte su impugnación o no, y tome la decisión que en derecho corresponde para este tipo de asuntos.

Se hace un llamado vehemente a la administración de justicia para que no permita que se hagan afirmaciones como que el Comité de Apelaciones de la Cooperativa es un ente caído del cielo, sin demostrar en la hermenéutica de las normas del Cooperativismo que no cumple la función de juzgador de segunda instancia.

El comité de Apelaciones es elegido en Asamblea para que cumpla con el requisito de protección del derecho de la segunda instancia; y éste no es el escenario ni el tiempo porque ya pasaron los dos (2) meses de la decisión tomada el 11 de mayo de 2022, para que se pusiera en conocimiento de la autoridad judicial para que se cuestione, que no es un acta, que no estaba numerada, que debía cambiar la decisión allí contenida, y sobre todo, que el debate procesal si los argumentos planteados por la disciplinable tenían suficiente fuerza doctrinaria, jurisprudencial y legal para destronar la motivación y el resuelve de la providencia hoy cuestionada.

2.1.10. Niego el hecho 10, por lo necio del raciocinio de la demandante. La providencia del 02 de junio de 2022 que confirmó la sanción disciplinaria contra las graves faltas cometidas por la asociada **María Lelis Guzmán Quintero**, señaló: **“TERCERO: COMPETENCIA.** Nos adherimos a lo expresado en el memorial de reposición cuando el Consejo de Administración expresa: *“La jurisprudencia y doctrina sobre el tema societario ha expresado claramente a qué instancia se traslada el recurso de apelación de un fallo. El recurso de apelación lo conoce el Comité de Apelaciones y tal vez por desconocimiento del funcionamiento normativo de la Cooperativa, se equivocó al referir la instancia a la cual se lo solicitó; razón por la que podríamos declararlo desierto, pero por benevolencia, se lo concederemos.*

“El concepto 028649 del 07 de octubre de 2002, de la Supersolidaria, señala que el Comité de Apelaciones es el órgano que autorizó al legislador para organizar lo relacionado con la segunda instancia, cuando se sanciona a un asociado, garantizando así el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste por la Constitución Política”.

“En los estatutos del ente Cooperativo, los Comités que cree la Asamblea General de Asociados, deberán tener asignadas las funciones y las facultades dentro de las cuales pueden actuar y decidir. El concepto 019419 del 09 de julio de 2003 de la misma entidad, resaltó que la Asamblea General es el órgano máximo de administración del ente solidario y como tal, está facultado para crear los comités que considere necesarios para efectos de cumplir los objetivos y los fines que se persiguen al constituir la Cooperativa”.

“Estos comités que designe la Asamblea General, deben estar consagrados en los estatutos, tener asignadas las funciones que van a desarrollar, así como las calidades y condiciones de los asociados que los conforman, inhabilidades y prohibiciones para pertenecer a ellos, y en el artículo 64 está así consagrado”.

“El Comité de Apelaciones básicamente se constituye para garantizar a los asociados el principio de la doble instancia; esto es, que las decisiones adoptadas en primera instancia por el Consejo de Administración, por sanciones de carácter disciplinario, sean apelables ante este Comité, que como se dijo en precedencia, debe tener asignadas las funciones a desarrollar” (Folios 74 y 75 del expediente electrónico).

2.1.11. Niego el hecho 11. Pareciera ser una elucubración académica de corto vuelo que de menara poco elegante relata que la decisión fue *“resuelta disque por el COMITÉ DE APELACIONES organismo desconocido en los reglamentos de la cooperativa, lo cual conlleva a concluir sin el más leve asomo de duda, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Administrativo, dicho comité, organismo traído de los cabellos, carece de total competencia para resolver este recurso y como tal, ha sido construido jurídicamente de forma por demás irregular...”.*

Sobre esta pobre argumentación de la demandante, bástenos solicitar nuevamente a la Señora Juez, que conmine a las partes al respeto y lealtad procesal, porque el Comité de Apelaciones no es un organismo desconocido, ni traído de los cabellos, sin competencia y contra los reglamentos de la Cooperativa. La Ley exige el derecho a la segunda instancia, el Comité de Apelaciones cumple las funciones de resolver los recursos de apelación que se interpongan; está construida la providencia con rigor técnico y jurídico, si presenta irregularidades deben citarse de manera precisa cuáles son, qué normas y qué derechos violenta y motivarse debidamente la pretensión para que sean revocadas o anuladas.

En medio del lenguaje irrespetuoso, la demandante confunde manzanas con peras. Cita la demandante el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*Ley 1437 de 2011*) el que refiere que toda persona puede solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. La justicia contenciosa administrativa, surge cuando la administración o quien hace sus veces, en cumplimiento de los deberes asignados y con ocasión de sus reglamentos, actos, hechos, omisiones, contratos y operaciones administrativas ha

desconocido la normatividad que regula la “**actividad pública**” y ha “**lesionado derechos e intereses de la comunidad**”, de los particulares o de otras “**entidades u organismos estatales**”.

La sentencia C-513/94, señaló que mediante el contencioso de anulación se busca garantizar el principio de legalidad que resulta ser consustancial al Estado Social de Derecho que nos rige, al tiempo que asegura la vigencia de la jerarquía normativa y la integridad del orden jurídico a partir de la supremacía de la Constitución Política, dando paso a las sanciones típicas del mencionado principio de legalidad que, salvo en lo que toca con la declaratoria de invalidez del acto, pueden variar según se trata de proteger, además del interés común – actos de contenido general y abstracto - , un interés individual y subjetivo- o actos de contenido particular-.

La nulidad a que se refiere el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene fundamento constitucional por estar consagrada en el numeral segundo del artículo 237 de la Constitución por su vinculación con valores, principios y garantías que reconoce en diferentes disposiciones que precisan el fundamento constitucional de la acción de nulidad; y tiene que ver exclusivamente con la actividad de las entidades del Estado.

Pero para el caso, la nulidad a que hace referencia la demandante, es de las que se presentan cuando las decisiones en una sociedad comercial se toman sin el número de votos previstos en la Ley o en los Estatutos; es decir, cuando los actos se toman sin la mayoría requerida o sin el quorum legal o estatutario o excediendo los límites del contrato social. Sin tener nada que ver con el tema en discusión, que según el petitum de la demanda pretende la nulidad de un acto de un órgano de administración de la Cooperativa que es una sociedad comercial sin ánimo de lucro que se asimila a las sociedades anónimas; acto que impuso una sanción disciplinaria que no tiene relación con los incluidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo en los términos de la demanda, no procede. La nulidad de los actos de la Asamblea o de los órganos de administración y control de una sociedad comercial sin ánimo de lucro como es el caso de la Cooperativa, proceden cuando no cumplen con el quórum establecido para su aprobación. Ahora bien, la nulidad absoluta se genera cuando las decisiones se toman sin el número de votos previstos en las leyes o en el Estatuto; es decir, cuando los actos se toman sin la mayoría requerida o sin el quorum legal estatutario. Para reclamar la ineficacia o inoponibilidad se requiere aportar las actas y con precisión describir los apartes específicos materia de impugnación, señalándolos y confrontándolos con las normas que viola; para el caso, el Estatuto, la Ley 79 de 1988, la Ley 222 de 1995, Ley 454 de 1998, Código de Comercio y/o de las normas que considere conculcadas.

2.1.12. Niego el hecho 12, porque es un razonamiento equivocado de la demandante. Además de ser un error en la interpretación del sentido común y de la lógica jurídica, es una afrente a la inteligencia de la Juez.

Desprendámonos que la demandante fue gerente entre el 2007 y 2016, por no ser trascendente en la reflexión que presentaremos. La demandante comenta en esta demanda

que en el año 2013 adquirió unos vehículos. Para ser asociado de la Cooperativa se requiere ser propietario o tenedor a cualquier título de uno (1) o varios vehículos que se vinculen para prestar los servicios que tiene autorizados la Cooperativa (literal c) artículo 11 Estatuto).

Pongámosle a esta apreciación sentido común. **MARÍA LELIS GUZMÁN QUINTERO**, adquiere unos vehículos para prestar el servicio público individual de pasajeros y los vincula a la Empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PUBLICO URBANO DE LA MESA ASOTAXIS**. Desde ese momento la obliga la prescripción del parágrafo del artículo 13 del Estatuto: El ejercicio de los derechos de los asociados está condicionado al cumplimiento de los deberes.

Desde el 2013, la asociada hace el aporte económico que exige la ley cooperativa. Paga rodamiento, hace uso de los servicios de la Cooperativa, realiza con ella las operaciones propias de su objeto social, goza de los beneficios y prerrogativas que ofrece, recibe los excedentes que puedan ser retornaos en la forma y proporción previstos en la ley y el Estatuto, participa en las actividades de la Cooperativa y participó de los cargos administrativos y sociales de la entidad, ha sido día a día informada de la gestión de la Cooperativa, sus desarrollos técnicos, avances y perspectiva de la actividad empresarial, la situación económica, financiera y sus resultados, ha fiscalizado la gestión de la entidad, ha asistido a las reuniones de Asamblea General ordinarias y extraordinarias, ha participado con derecho a voto en las mismas y ha ejercido todos los derechos que la ley le permite como integrante de una sociedad comercial sin ánimo de lucro vinculada al cooperativismo; pudo presentar quejas, solicitudes de investigación o comprobación ante los organismos de control y vigilancia y tuvo la oportunidad de poner en conocimiento de la Junta de Vigilancia del Consejo de Administración y de la revisoría fiscal cualquier infracción de la que tuviera conocimiento.

Relacionados los derechos anteriores contemplados en el Estatuto de la Cooperativa, cómo es posible que la demandante se atreva a afirmar que no está obligada a cumplir con el Estatuto y pretenda hacerle creer a la inteligencia de los mortales que cuando inició la acción laboral cualquiera que haya sido, no lo hizo en condición de asociada.

Si Señora Juez, la asociada fue al tiempo representante legal de la Cooperativa, actividades que no son contrarias y son lícitas. Al terminar su gestión como representante legal de la Cooperativa, dos (2) años después de estar vinculada formalmente a la entidad y ante el advenimiento del conflicto con ocasión del trabajo (*asociada que es representante legal de la Cooperativa y que no está conforme de la forma con la que le terminaron el contrato de trabajo*) en su calidad, debía, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, someterse a un Comité de Conciliación o Arbitramento conforme lo establecen las leyes vigentes.

2.1.13. Niego el hecho 13, por estar, además, argumentado de manera contraria a derecho. Ya expresamos en esta contestación por qué no se puede declarar nulo el acto y la redacción atiende a la misma línea de comportamiento que ha tenido la redacción de los hechos de esta demanda, que faltan a la lealtad de las partes, al respeto al adversario, a la consideración que se le debe tener al juez, en cuanto pretenden pasar por encima de la prueba aportada, las pretensiones y sobre todo, que se quiere desconocer por vía de hecho

las decisiones tomadas por las corporaciones que integran una entidad sin ánimo de lucro regidas por los principios de la economía solidaria. Se utilizan expresiones como decisiones arbitrarias, improcedentes, corporaciones traídas de los cabellos, disque Comité de Apelaciones, falta de respeto a la dignidad humana, desconocimiento del debido proceso, violación de las actuaciones judiciales y administrativas que no sobrepasan la mera descripción, sin citar expresamente los apartes de los actos atacados y compararlos con las normas conculcadas.

2.1.14. Niego el hecho 14, por no serlo. Es una especulación teórica sobre lo que debió ser y no fue. Señalar que el acto del 02 de junio de 2022, no atiende al deseo de la demandante porque no revoca la decisión y afirmar que la negativa del recurso, cuando no fue negado, implica el rotundo fracaso de la providencia, es un ejercicio mental irresponsable y desesperado porque, es precisamente el redactor de la demanda quien desconoce el funcionamiento de los órganos de control, vigilancia y fiscalización de una Cooperativa.

2.1.15. Niego el hecho 15, porque refiere a una corporación interna de la Cooperativa que no fue demandada; téngase en cuenta que a quien se demandó fue al Consejo de Administración.

Nuevamente se le hace un llamado de atención a la Señora juez, para que conmine a la demandante al respeto, tolerancia y la lealtad y no se refiera de manera despectiva a las instituciones que rigen la disciplina en sus diferentes aspectos (*social, laboral, operativo, económico y financiero*) de una entidad tan respetable como es la **EMPRESA COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PUBLICO URBANO DE LA MESA ASOTAXIS**.

Se niega, porque no es un hecho, sino una pretensión mal acumulada, donde se solicita al operador judicial que declare algo indeclarable para estos asuntos, la nulidad.

La insistencia en una realidad absurda, nos permite concluir que los hechos están redactados con desespero y con la convicción de que se quiere imponer en la mente de la juzgadora una falacia de la magnitud de una catedral: pretender que se asimile a la demandante como trabajador extraño, ajeno a la condición de asociado. **MARÍA LELIS GUZMÁN QUINTERO**, es una asociada de la Cooperativa que fue trabajadora y en un porcentaje del tiempo que fungió como trabajadora, se hizo asociada.

No se acepta como hecho la afirmación que la sanción disciplinaria fue impuesta a la disciplinable con total carencia de apoyo probatorio, que el cargo constituye un verdadero exabrupto jurídico y el "**dictado administrativo**" que resolvió el recurso, fue de un ente traído de los cabellos.

2.1.16. Niego el hecho 16, porque contiene pretensiones. La redacción del hecho solicita a la juzgadora que suspensa provisionalmente los actos atacados.

Solicita que estos actos sean declarados ineficaces con argumentos salidos de la realidad administrativa, jurídica y legal de la Cooperativa.

Sí consideran los demandados, que el criterio de la demandante es "*supino*" al atreverse a solicitar en los hechos de la demanda nulidad, suspensión provisional de unos actos

administrativos que solo puede ser debatida su eficacia o inoponibilidad, incluso, la nulidad misma, en un proceso de impugnación de actas que debe presentarse al debate jurídico antes de los dos (2) meses de su génesis o inscripción en el registro mercantil.

Los hechos no pueden solicitar el éxito de las suplicas de la demanda, porque el escenario para este ejercicio procesal se encuentra por allá, cuando se presenten los alegatos de conclusión si se llega a esa instancia.

En los hechos de una demanda no se cuenta que el apoderado y su demandante están en condiciones de demostrar que lo narrado es cierto, y que, en alguna parte, se tienen otros documentos que se presentarán cuando sean necesarios para esclarecer los hechos de la demanda. El Código General del Proceso es claro en propugnar que los documentos y demás medios de prueba se aportan con la demanda. Se presentan las copias de los derechos de petición de que fueron solicitados a las autoridades públicas o privadas, se informa a la dependencia judicial donde se encuentran para que sean traídos al proceso con oficios o pruebas trasladadas, o se le informa al juez que se encuentran en poder del demandado para que los requiera y exija que los presente al proceso.

De todas maneras, se debe dar fe que lo solicitó y le fueron negados o fue imposible ponerlos a disposición del proceso y relacionar las razones.

En excepcionales casos, se solicitan inspecciones judiciales para que se acuda a los depósitos donde se encuentren los archivos que guardan los documentos necesarios para esclarecer los hechos que permiten al juzgador conceder o no las pretensiones de la demanda.

3. EXCEPCIONES

- ✓ ***Inexistencia y caducidad del Acta 012 del 24 de marzo de 2022.*** Deberá prosperar la excepción, porque revisada la prueba documental aportada, no se encuentra el acta referida y la demandante no indica sin la solicitó a la entidad a través de derecho de petición y qué le contestaron.

En el evento en que se hubiera demandado el acta y hubiera sido aportada, el despacho atendiendo la preceptiva del artículo 382 del Código General del Proceso, deberá declarar la caducidad de la acción.

- ✓ ***Inexistencia y caducidad en la demanda del Acta fecha 11 de mayo de 2022.*** Deberá prosperar la excepción, porque revisada la prueba documental aportada, no se encuentra el acta referida y la demandante no indica sin la solicitó a la entidad a través de derecho de petición y qué le contestaron.

En el evento en que se hubiera demandado el acta y hubiera sido aportada, el despacho atendiendo la preceptiva del artículo 382 del Código General del Proceso, deberá declarar la caducidad de la acción.

- ✓ ***Inexistencia en la demanda del Acta 001 del 02 de junio de 2022. El documento alegado como acta del 02 de junio de 2022, no reúne las calidades de acta.*** Deberá

prosperar la excepción, porque revisada la prueba documental aportada, no se encuentra el acta referida y la demandante no indica sin la solicitó a la entidad a través de derecho de petición y qué le contestaron.

En el evento en que se hubiera demandado el acta y hubiera sido aportada, el despacho atendiendo la preceptiva del artículo 382 del Código General del Proceso, deberá declarar la caducidad de la acción.

- ✓ **Inexistencia del demandado.** Deberá prosperar la excepción porque el poder especial, amplio y suficiente conferido por **MARIA LELIS GUZMAN QUINTERO**, para que en su nombre y representación se iniciara, impulsara y llevara hasta su culminación demanda de impugnación de actas (*nulidad de las mismas*) se dirigió al Consejo de Administración de la **EMPRESA COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PUBLICO URBANO DE LA MESA, ASOTAXIS**, integrado por **LUIS ORLANDO FONSECA** quien actúa como presidente, **CARMEN JULIA ORDUZ PAEZ**, secretaria y **MARCO ANTONIO CABALLERO BAEZ** consejero, corporación que no tiene personería jurídica, ni número de identificación tributario, por lo tanto, la excepción por ser presupuesto procesal denominado para ser parte, de la que se ocupaba el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil hoy 54 del Código General del Proceso; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos y los que determina la Ley. Lo dicho justifica por qué como requisito de la demanda, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se exige la identificación del demandado. Aquí la persona **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, no existe como ente jurídico, o mejor, como persona jurídica; por eso no tiene identificación tributaria ni representación legal. El sujeto demandado no tiene personería para responder.

Revisado el artículo 58 del Estatuto de la Cooperativa, se observa que NO está dentro de las funciones del Consejo de Administración la representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa, por lo que, la Corporación no tiene personería jurídica; es decir, no tiene legitimación para actuar. No le asiste debida legitimación en la causa porque el demandando es diferente del que debe responder por la atribución hecha por el demandante.

Quien tiene legitimación para actuar, en cualquier caso, en asuntos de la Cooperativa es el gerente general, que según el artículo 59 del Estatuto, es el representante legal principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y es el superior de todos los funcionarios.

En el literal *n)* del artículo 63 del Estatuto, encontramos como función del gerente, representar judicialmente y extrajudicialmente la Cooperativa. Mientras que el Consejo de Administración es el órgano de dirección permanente y administración superior de las actividades cooperativas; está subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. Revisado el artículo 58 del Estatuto de la Cooperativa, no se encuentra que el Consejo de Administración tenga personería para representarse o representar judicialmente sus actuaciones; por lo que no podría a nombre propio contestar la demanda en los términos planteados en la demanda.

- ✓ **Indebida acumulación de pretensiones.** Deberá prosperar la excepción porque en la pretensión primera, se solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo proferido por el Comité de Apelaciones, cuando se puede entender de la lectura del poder otorgado, que se está demandando al Consejo de Administración y específicamente a tres (3) de sus integrantes. El acta que contiene el acto administrativo citado, es el acta 001 del Comité de Apelaciones que no se aportó con la demanda y que está confirmando la decisión tomada en primera instancia por el Consejo de Administración como tampoco se demandó al Comité de Apelaciones.

En la pretensión segunda, se solicita que al momento de admitir la demanda se ordene al Consejo de Administración se abstenga de hacer efectiva las sanciones que le fueron impuestas. Presenta entonces, la pretensión varios acumulados así: i) Ordenar al Consejo de Administración abstener de imponer la sanción contenida en el acto del 02 de junio de 2022; ii) La suspensión provisional del acta No. 012 del 24 de marzo de 2022, proferida por el Consejo de Administración que impuso la sanción.; iii) Decretar la suspensión provisional del acta del 11 de mayo de 2022, por su total ineficacia; sin relacionar el contenido del acta y precisar qué partes, decisiones o declaraciones impugna.

La Juez, en este caso, debió proceder a declarar la caducidad para demandar la impugnación de las actas del 24 de marzo de 2022 y del 11 de mayo de la misma anualidad por disposición del artículo 382 de la Ley 1564 de 2012, que señala que la impugnación solo podrá proponerse, so pena de caducidad dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.

Puestas de este modo las cosas, se presenta caducidad en las actas citadas, pues entre la fecha de su advenimiento a la vida jurídica, 24 de marzo de 2022 y 11 de mayo de 2022 y la de la admisión de la demanda 25 de agosto de 2022, han transcurrido más de dos (2) meses; por tanto, no podrían abrir paso a proceso declarativo especial de los que trata el artículo 382 del Código Procesal Civil.

La pretensión tercera, solicita que el despacho adopte la determinación que los demandados declinen dar por terminados los contratos de vinculación de los vehículos propiedad de la demandante, que siguen rodando en el parque automotor de la Cooperativa. Decisión judicial que solamente puede desatar un juez civil al que se le solicite la terminación o incumplimiento del contrato de vinculación de equipo, que según el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 Reglamentario Único del Sector Transporte, deberá regirse por las normas que regulan los servicios públicos de transporte terrestre automotor de pasajeros, cuando la empresa no sea propietaria de los vehículos; para la prestación del servicio el asociado de la Cooperativa, celebra el contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones para cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello; así como las condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos a los que se sujetarán las partes; es decir, las cláusulas de carácter civil que rigen la existencia de los contratos.

En la misma, se pretende la reincorporación de la capacidad transportadora a ASOTAXIS, cuando ni siquiera se ha solicitado la desvinculación de las mismas ante el organismo de transporte de la alcaldía municipal de la Mesa – Cundinamarca.

El artículo 2.2.1.4.7.1 del Decreto 1079 de 2015, define la capacidad transportadora como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación del servicio autorizado a la empresa de transporte.

Entonces, las pretensiones están indebidamente acumuladas por cuanto la primera, solicita la nulidad de un acta del Comité de Apelaciones; la segunda, la suspensión de un acta del 24 de marzo de 2022 y otra del 11 del 11 de mayo de la misma anualidad por ineficacia, y en la misma pretensión se solicita que se ordene a la Cooperativa abstenerse de hacer efectiva la sanción impuesta a la demandante.

En la tercera pretensión, se pretende que se impida dar por terminados unos contratos de vinculación que operan en el parque automotor de la Cooperativa y que se reincorpore el derecho al uso de unas capacidades transportadoras. Asuntos que deberán ser conocidos para su trámite por los jueces civiles en lo relacionado con la continuidad o terminación de los contratos y por las autoridades administrativas del transporte, en lo que tiene que ver con las capacidades transportadoras y el derecho al uso.

- ✓ **Los hechos de la demanda no son compatibles con las pretensiones.** Deberá prosperar la excepción porque es requisito que con la demanda se aporten los documentos en que se fundan las pretensiones. La demandante no aportó el acta 012 del 24 de marzo de 2022. La demandante no aportó el acta 012 del 24 de marzo de 2022. La decisión de la investigación disciplinaria hace parte del acta y ninguna de sus partes fue cuestionada.

El documento que aparece con fecha 11 de mayo de 2022 y que la demandante lo califica de acta, es la providencia que desató el recurso de reposición en contra de la decisión de la investigación disciplinaria No. 001/2021.

Supongamos que la decisión del recurso de reposición sea un acta; si así lo fuera, tiene fecha de 11 de mayo de 2022, en la literación del artículo 382 del Código General del Proceso, si era su interés impugnarla, solo pudo proponerse so pena de caducidad dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto y dirigirlo contra la entidad; es decir, dirigir la impugnación contra la **EMPRESA COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PUBLICO URBANO DE LA MESA ASOTAXIS.**

Sobre el acta 012, en la suposición que el documento aportado sea el acta, se presenta caducidad, pues entre el 24 de marzo de 2022 y el 25 de agosto de la misma anualidad han pasado cinco (5) meses y un (1) día.

Tampoco en el libelo informó la demandante que no pudo acceder al acta No. 01 del Comité de Apelaciones para fundamentar su acción y no declaró bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pudo presentar el acta. Tampoco se informó por qué no presentó el acta del 24 de marzo de 2022 y no aclaró que el documento de fecha mayo 11 de 2022 es la respuesta a su recurso de reposición y en subsidio de apelación

presentado contra la sanción de exclusión incluida en el acta 012 del 24 de marzo de 2022 que no tendría prosperidad jurídica en una eventual demanda de impugnación de actas, porque en cumplimiento de la preceptiva 382 de la Ley 1564 de 2012, tendría que aplicarse la caducidad.

EL documento que aparece relacionado en la demanda en el capítulo de pruebas como copia simple del acta 12 del 24 de marzo de 2022 que contiene la sanción de exclusión impuesta contra **MARIA LELIS GUZMAN QUINTERO** y que reposa entre folios 48 a 60, corresponde a la decisión tomada por el Consejo de Administración el 24 de marzo de 2022, incluido en el acta 12 de la reunión de Consejo de Administración celebrada ese día y que no fue aportada con la demanda.

El documento que aparece entre folios 63 a 70 corresponde a la providencia que responde el recurso de reposición presentado por **MARIA LELIS GUZMAN QUINTERO** contra la sanción de exclusión que fue discutida entre otros temas en la sesión del 24 de marzo de 2022, y que fueron recogidas en el acta que no aparece. Téngase en cuenta para efectos de un proceso de impugnación de actas, que según el artículo 382 del Código General del Proceso, a esa acta deberá aplicársele perentoriamente la caducidad que pregonan las normas en cita.

EL documento que aparece entre folios 73 a 91, corresponde a que se dio cumplimiento por parte del Comité de Apelaciones que no está demandado en este proceso, a lo que le ordena el artículo 20 del reglamento del Comité que señala como funciones resolver, respetando los derechos fundamentales y en general el debido proceso, el derecho de defensa, la doble instancia, la reformatio in peius, los recursos de apelación que interponga cualquier asociado o asociados y estudiar en el término estatutario y legal y en todo caso, como lo establece el reglamento, los casos presentados; desatar los recursos de acuerdo a las normas estatutarias y legales y lo reglamentado, de acuerdo al procedimiento que se relaciona, le daremos contestación al escrito del recurso.

Veamos: La **EMPRESA COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PUBLICO URBANO DE LA MESA ASOTAXIS**, a través de su Consejo de Administración, sancionó con exclusión a la asociada **MARIA LELIS GUZMAN QUINTERO**; decisión que está incluida en el acta 12 de la reunión del 24 de marzo de 2022.

La disciplinable interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de exclusión contenida en el acta 12 del 24 de marzo de 2022, el 22 de abril de 2022 dentro del término para interponer recursos incluido en el numeral 9.9 de la providencia que la excluyó y que hace parte del acta 12. Quiere decir, que el desatar el recurso de reposición interpuesto hace parte de la decisión del acta 12 y no es un acta independiente.

El recurso de reposición que no es un acta independiente sino que es la respuesta al derecho de defensa invocado por la disciplinable, fue desatado el 11 de mayo de 2022 y en el capítulo resuelve de la providencia se le concedió el recurso de apelación ante el Comité de Apelaciones.

El Comité de Apelaciones en sesión del 2 de junio de 2022 resumió lo discutido en el acta 001 que o se aporta a la demanda y dentro de lo discutido en el acta está la providencia que desató el recurso de apelación concedido por el Consejo de Administración. Desataron el recurso de apelación **ARMANDO BENITO MARQUEZ, DANIEL RICARDO CASTILLO y EDWIN JULIAN PALOMAR PARRA** que no fueron mencionados en la demanda.

Para efectos de diferenciar entre la respuesta a los recursos presentados por la disciplinable y desatados por el Consejo de Administración en primera instancia (reposición) y Comité de Apelaciones en segunda (apelación), se debe hacer referencia a la única acta que originó decisiones administrativas, que lo fue la del 24 de marzo de 2022, que corresponde a la 012 y la que presenta el fenómeno de la caducidad.

5 NOTIFICACIONES

- 5.1 Demandante y demandados en las direcciones que se consignaron en la demanda.
- 5.2 El suscrito Apoderado en la secretaria del Juzgado o en la oficina de la Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 506 de la Ciudad Bogotá D.C., correo electrónico fscoabogados.asociados@gmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,


RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO
C.C. No.1.010.184.186 de Bogotá
T.P. No. 277.041 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

Atn. Dra. ANGELICA MARIA SABIO LOZANO

JUEZ

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa- Cundinamarca

Ref: Radicado 2022-00131

1

Naturaleza del proceso: *impugnación de actas*

Demandante: *María Lelis Guzmán Quintero*

Demandados: *Consejo de Administración de la Empresa Cooperativa de Taxistas Municipal Público Urbano De La Mesa – ASOTAXIS, integrado por Luis Orlando Fonseca Hernández (presidente Consejo de Administración); Carmen Julia Orduz Pérez (secretaria) y Marco Antonio Caballero Báez (consejero)*

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

RAFAEL ALEXANDER FRELE SOTO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.184.186 de Bogotá, vecino y residente en la ciudad de Bogotá abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.041 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico fscoabogados.asociados@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por medio del presente escrito formulo **EXCEPCIONES PREVIAS**, que como tales contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, y más específicamente las descritas en el numeral 3,5 y 11, denominadas ***Inexistencia del demandante o demandado; Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*** que sustento de conformidad con lo que se deja consignado a continuación:

- ✓ ***Inexistencia del demandante o demandado.*** Deberá prosperar esta excepción, porque la existencia del demandante es requisito que se relaciona con la capacidad para hacer parte y constituye fundamento indispensable para que el demandado pueda adoptar tal calidad.

Para nuestro caso, la demanda que está contestando este representante legal a nombre de la Empresa Cooperativa de Taxistas Municipal Público Urbano De La Mesa – ASOTAXIS, está dirigida contra el CONSEJO DE ADMINISTRACION de la Empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PUBLICO URBANO DE LA MESA, ASOTAXIS integrado por LUIS ORLANDO FONSECA quien actúa como presidente, CARMEN JULIA ORDUZ PEREZ Secretaria y MARCO ANTONIO CABALLERO BAEZ Consejero.

La demanda fue presentada contra los miembros de la Corporación Consejo de Administración, es decir, por conducto de quien no es el representante legal y no se enmendó el poder ni se reformó de la demanda.

Esta excepción tiene por finalidad evitar las actuaciones innecesarias que no se pueden subsanar porque quienes fueron demandados no tienen personería jurídica

La excepción de inexistencia del demandado, hace parte del literal 3 de la Artículo 100 del Código General del Proceso, que refiere como excepción previa la inexistencia del demandante o del demandado; excepción que no va dirigida a cuestionar las pretensiones de la demanda y el objeto es evitar actuaciones innecesarias como la falta de titularidad del derecho de acción por quien acude al proceso o es convocado a éste.

Se anticipa la causa de la legitimación en la causa por activa, para que sea considerada en la excepción previa que se presenta con la contestación de la demanda. Prosperará la excepción porque su razón de ser se encuentra contenida en el presupuesto procesal denominado capacidad para hacer parte, consagrado en el Código General del Proceso, que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición para nuestro caso, la ostenta solamente el representante legal según lo consagra el Estatuto de la Cooperativa en el artículo 55 literal d) y 60 literal f).

La doctrina al ocuparse de la excepción inexistencia del demandante o demandado, expone, que los eventos que puedan dar lugar se circunscriben a la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público, o a quien esté autorizado por la Ley para hacer parte, para el caso, el otorgamiento de la personería jurídica para representar a la Cooperativa a través del representante legal que se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio. Los sujetos demandados no tienen tal calidad porque no tienen vida jurídica habilitada como personas jurídicas sin que se quiera decir que se trate de la imprecisión de un nombre o calidad, sino de la inexistencia absoluta de la persona jurídica a quien va dirigida la demanda en el mandato suscrito para actuar.

No se puede predicar que las personas demandadas no existan y/o que no hagan parte de la Cooperativa. Lo que sucede como se advierte de entrada es que según el poder, no podría demandarse al representante legal de la Cooperativa, imprecisión que se encuentra consignada en la demanda porque se observa claramente que los nombres de los demandados están relacionados y por disposición de la ley, no se está demandando entonces, a la Cooperativa sino a las personas naturales relacionadas en el poder y la demanda como demandados.

- ✓ **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.** Deberá prosperar la excepción porque el apoderado de la demandante en el pretensión primera solicita que se declare la nulidad, y en la pretensión segunda, la ineficacia de las actas motivo de inconformidad; pidiendo también en la pretensión tercera que los demandados declinen dar por terminados los contratos de vinculación de los vehículos propiedad de la demandada en la Cooperativa, sabiéndose que no se pueden mezclar solicitudes como dar por terminado s los contratos que pertenecen a la esfera de los procesos ejecutivos o en los que se pueda solicitar la terminación de contratos mientras que, la ineficacia y la nulidad de las actas son situaciones que giran en torno a la impugnación de las mismas cuando en ellas recurran causas que permitan la aplicación de la figura.

La nulidad tiene unas condiciones específicas que se encuentran resumidas en la forma como se votó la decisión; mientras, que la ineficacia tiene que ver con la cesación de los efectos de las decisiones tomadas en las actas.

En la pretensión segunda se presenta una indebida acumulación, en cuanto solicita la ineficacia de las actas y al tiempo que el Consejo de Administración de la Cooperativa se abstenga de efectivizar las sanciones que le fueron impuestas a la asociada disciplinariamente.

- ✓ **Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.** Deberá prosperar esta excepción porque quienes figuran como demandados son CONSEJO DE ADMINISTRACION de la Empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PUBLICO URBANO DE LA MESA, ASOTAXIS integrado por LUIS ORLANDO FONSECA quien actúa como presidente, CARMEN JULIA ORDUZ PEREZ Secretaria y MARCO ANTONIO CABALLERO BAEZ Consejero y a quien notificaron en este caso, fue a JAVIER PERALTA ARDILA por disposición del auto ilegal proferido por el despacho del

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, el 13 de febrero de 2023, que señala: “Téngase en cuenta que su notificación deberá realizarse a través de su representante legal, señor JAVIER PERALTA ARDILA o quien actualmente desempeñe el cargo, y remitirse a través de las direcciones de notificación registradas en la Cámara de Comercio”.

Es contraevidente un auto que ordene la notificación a una persona, para el caso jurídico, que no aparece como demandado en el poder conferido por **MARIA LELIS GUZMAN QUINTERO**, para que se inicie, tramite y culmine proceso de impugnación de actas; persona jurídica que tampoco fue mencionada en la presentación de la demanda aunque caprichosamente el juzgado haya tomado la arbitraria decisión de hacer parecer como demandada a Empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PUBLICO URBANO DE LA MESA “ASOTAXIS”**, la que no es mencionada en el poder conferido para la mencionada demanda ni en la demanda misma.

PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal de la Empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PUBLICO URBANO DE LA MESA, ASOTAXIS.
2. Copia del Estatuto de la Empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PUBLICO URBANO DE LA MESA – ASOTAXIS.

De la Señora Juez,

Atentamente,


RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO
C.C. No. 1.010.184.186 de Bogotá
T.P. No. 277.041 del C.S. de la J.

RE: CONTESTACION DEMANDA JAVIER PERALTA ARDILA

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/03/2023 12:10

Para: FSCO ABOGADOS & ASOCIADOS SAS <fscobogados.asociados@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA y el suministrado por las partes (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.

Escribiente

Juzgado Civil del Circuito

La Mesa-Cundinamarca

Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm

3133884210

E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: FSCO ABOGADOS & ASOCIADOS SAS <fscoabogados.asociados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 12:01

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gonzalo Escobar <gescobar56@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA JAVIER PERALTA ARDILA

Por error involuntario, se envió el correo sin el adjunto. FAVOR TENER EN CUENTA ESTE NUEVO CORREO.

Envío poder, contestación de la demanda y escrito de excepciones dentro del proceso con radicación: 2022-00131

Proceso de Impugnación de Actas

Demandante: MARIA LELIS GUZMAN QUINTERO

Demandada: ASOTAXIS

--

***F·S·C·O· ABOGADOS & ASOCIADOS
CONSULTORES JURIDICOS SAS
Avenida Jimenez No. 9 - 43 Ofi. 506 Tel: 3365981
Edificio Federación Bogotá D.C.
e-mail: [fscoabogados.asociados@gmail](mailto:fscoabogados.asociados@gmail.com)***